



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3097/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3097/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000185416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS 2016 EN IZTAPALAPA, SOLICITO:*

*DEL APARTADO GENERACIÓN: CUAL FUE SU METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS MOSTRADAS EN LA TABLA RESPECTIVA?*

*EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES.*

...” (sic)

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular los oficios de la gestión interna para atender la solicitud de información, así como el oficio DSEIU/1177/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito enviarle en forma magnética, copia del acuse de entrega ante la Secretaría del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales. Así mismo la cuantificación mostrada en la Pág. 16 se elaboro con apoyo de los promotores, los cuales realizaron inspecciones a las 8 Territoriales y a las 6 Direcciones*



Generales en un periodo de 30 como se muestra en la calendarización del apartado, Estrategias para la Gestión Integral de los Residuos (Pág. 43), dichos datos se obtuvieron conforme a la medición y esquemas proporcionados por parte de la Secretaría del Medio Ambiente (anexo).  
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la medición y esquemas proporcionados por la Secretaría del Medio Ambiente, consistentes en lo siguiente:

“ ...

**Secretaría del Medio Ambiente Dirección General de Regulación Ambiental  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**

En columna "**Cantidad generada**" se indicará la cantidad de residuos que se genera utilizando como unidad estándar de medida kilogramos por día (Kg. /día). Sin embargo, para el caso de residuos de la construcción se debe reportar en metros cúbicos por día ( $m^3$ /día).

Si no se cuenta con báscula, el peso se puede estimar con ayuda de la siguiente tabla, la cual señala el peso específicos de los residuos más comunes.

**Tabla.**

TIPOS DE RESIDUOS	PESO ESPECIFICO (Kg./m <sup>3</sup> )
	Promedio
Papel	89
Cartón	50
Plásticos	65
Textiles	65
Residuos de Jardín	101
Madera	237
Vidrio	196
Residuos de comida húmedos	540
Basura mezclada	160
Construcción y Demolición mezclados	1421
Chatarra metálica (pesada)	1780
Chatarra metálica (ligera)	740

\* Fuente: Tchobanoglous G, Theisen H; Vigil S., Gestión Integral de residuos sólidos.

**Ejemplo:**



Para estimar el peso de un tambo de 200 litros lleno de papel, se siguen los siguientes pasos:

a) Volumen del tambo de 200 lt.,  $0.2 \text{ m}^3$ .

$$(0.2 \text{ m}^3) = (200 \text{ lt}) / (1000 \text{ lt/m}^3)$$

b) Peso específico del papel de la tabla 1;  $89 \text{ kg./m}^3$ .

c) Se multiplica el volumen y el peso específico del papel y se obtiene el peso de papel.

$$(0.2 \text{ m}^3) \times (89 \text{ kg/m}^3) = 17.8 \text{ Kg}$$

d) El peso estimado sería entonces por cada tambo lleno de papel de 17.8 Kg., aproximadamente.

EN BASE A LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE DEVEN UTILIZAR COMO DATOS PARA LOS CALCULOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS LOS SIGUIENTES

**RESIDUOS ORGÁNICOS (RESIDUOS DE COMIDA HUMEDOS)**

PESO ESPECIFICO: 540 Kg. /M3.

1 TABO DE 200 LITROS= 108 Kg.

1 M3 = 540 Kilogramos

1 viaje de Volteo = 7 m3 = 3,780 Kg.

**RESIDUOS INORGÁNICOS (BASURA MEZCLADAS)**

Papel	89
Cartón	50
Plásticos	65
Textiles	65
Residuos de Jardín	101
Madera	237
Vidrio	196
Basura mezclada	160
Total:	898
$898/8=112.25$	

PESO ESPECÍFICO: 112.25 Kg. /M3



1 TAMBO DE 200 LITROS= 22.45 Kg.

1M3 = 112.25 Kg.

1 VIAJE DE VOLTEO = 7 m3 = 785.75 Kg.

*RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN (CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN MEZCLADOS)*

*PESO ESPECIFICO: 1, 421 Kg. /M3.*

1 TAMBO DE 200 LITROS= 284.2 Kg.

1 M3= 1,421 Kg.

1 VIAJE DE VOLTEO.= 7 M3 = 9, 947 Kg.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio DSEIU/1177/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Dirección de Servicios e Imagen Urbana informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito enviarle en forma magnética, copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales. Así mismo la cuantificación mostrada en la Pág. 16 se elaboro con apoyo de los promotores, los cuales realizaron inspecciones a las 8 Territoriales y a las 6 Direcciones Generales en un periodo de 30 como se muestra en la calendarización del apartado, Estrategias para la Gestión Integral de los Residuos (Pág. 43), dichos datos se obtuvieron conforme a la medición y esquemas proporcionados por parte de la Secretaria del Medio Ambiente (anexo).*

..." (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio JD/892/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Jefatura Delegacional le requirió a su Dirección de Obras y Desarrollo Urbano un informe sobre la generación y manejo de residuos sólidos de manejo especial provenientes de las actividades de construcción que se realizaban en la Delegación Iztapalapa.



De igual forma, el Sujeto Obligado agregó copia simple de los formatos TSEDEMA-DGRA-PMRSM, por el que ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente el Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de la Dirección Territorial Aculco, Estrella y San Lorenzo.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio DTEZ/306/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Territorial en Ermita Zaragoza remitió a la Secretaría del Medio Ambiente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, al que agregó el Plan de Manejo, archivo fotográfico y tablas de valoración.

Finalmente, el Sujeto Obligado agregó copia simple del oficio DTSC/6086/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Territorial en Santa Catarina envió el Plan de Residuos Sólidos a la Dirección de Servicios e Imagen Urbana.

III. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*'EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS 2016 EN IZTAPALAPA, SOLICITO:*

*DEL APARTADO GENERACIÓN: CUAL FUE SU METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS MOSTRADAS EN LA TABLA RESPECTIVA?*

*EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES”*



*No se me proporciono el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES por el contrario conforme al oficio DSEIU/ 1177/2016 se me envían copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales... que yo jamás pedi....*

*Solicito nuevamente: EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES....es decir el contenido del estudio...*

#### **6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*No se me proporciono el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES por el contrario conforme al oficio DSEIU/ 1177/2016 se me envían copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales... que yo jamás pedi....*

*Solicito nuevamente: EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES....es decir el contenido del estudio....*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*No se me proporciono el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES por el contrario conforme al oficio DSEIU/ 1177/2016 se me envían copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales... que yo jamás pedi....*

*Solicito nuevamente: EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS YA CONCLUIDOS PRESENTADOS POR LAS DIFERENTES DIRECCIONES TERRITORIALES....es decir el contenido del estudio....*

*...” (sic)*

**IV.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se tuvieron por hechas sus razones o motivos de inconformidad, a excepción del motivo relativo a: “**...es decir el contenido del estudio...**”, en virtud de que esa manifestación no fue realizada en la solicitud de información, por lo que se desechó el motivo de inconformidad, con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas y manifestara sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, al cual anexó el oficio DGSU/5785/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...

*Con la finalidad de darle atenta contestación al Oficio OIP/663/2016, de fecha 24 de octubre del presente año, donde remite copia simple del Recurso de Revisión*





*RR.SIP.3097/2016 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (INFODF), interpuesto por C. JOSE CARLOS MARTINEZ, derivado de la solicitud de información 0409000185416, en donde solicita:*

***“DEL APARTADO GENERACIÓN: CUAL FUE SU METODOLOGÍA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS MOSTRADAS EN LA TABLA RESPECTIVA?”***

*Al respeto, tengo a bien informarle lo siguiente:*

*a) Mediante Oficio DGSU/UDEO/0044/2016, de fecha 12 de octubre del 2016, dirigido hacia Usted, se brindó la debida respuesta a la solicitud identificada bajo el folio 0409000185416. En dicho escrito, se anexó el Oficio DSEIU/1177/2016 de fecha 11 de octubre del 2016, con anexos, en los cuales se da contestación a su petición. ...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado agregó copia simple de las documentales proporcionadas con la respuesta impugnada.

En ese sentido, en cuanto a las manifestaciones del Sujeto Obligado, éstas fueron ingresadas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del oficio OIP/702/2016 del uno de noviembre de dos mil dieciséis, en las que manifestó que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, y en cuanto a los agravios formulados por el recurrente, remitió el oficio por el que emitió la respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó copia simple de una impresión de pantalla de un correo electrónico del tres de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la diversa del recurrente.

**VI.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.





Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin



efectos el primero, y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>"En relación al Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos 2016, en Iztapalapa:"</i> (sic)			
1. <i>"Del apartado generación:Cuál fue su metodología para la cuantificación de las áreas mostradas en la tabla respectiva?"</i>	<i>"De manera anexa a la repuesta el Sujeto Obligado adjuntó la medición y esquemas proporcionados por la Secretaría del Medio Ambiente.  Así mismo la cuantificación</i>	.	



<p>(sic)</p>	<p><i>mostrada en la Pág. 16 se elaboró con apoyo de los promotores, los cuales realizaron inspecciones a las 8 Territoriales y a las 6 Direcciones Generales en un periodo de 30 como se muestra en la calendarización del apartado, Estrategias para la Gestión Integral de los Residuos (Pág. 43), dichos datos se obtuvieron conforme a la medición y esquemas proporcionados por parte de la Secretaria del Medio Ambiente”</i> (sic)</p>		
<p><b>2.</b> <i>“En archivo electrónico el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales.”</i> (sic)</p>	<p><i>“Al respecto me permito enviarle en forma magnética, copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales.”</i>(sic)</p>	<p><i>“No se me proporcionó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya Concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales, por el contrario se me envía copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales... que yo jamás pedi....</i></p> <p><i>Solicito nuevamente: en archivo electrónico el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes</i></p>	<p><i>“Mediante Oficio DGSU/UDEO/0044/2016, de fecha 12 de octubre del 2016, dirigido hacia Usted, se brindó la debida respuesta a la solicitud identificada bajo el folio 0409000185416.</i></p> <p><i>En dicho escrito, se anexó el Oficio DSEIU/1177/2016 de fecha 11 de octubre del 2016, con anexos, en los cuales se da contestación a su petición.”</i>(sic)</p>



		Direcciones Territoriales.” (sic)	
--	--	--------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DSEIU/ 1177/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis y anexos y del diverso DGSU/5785/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*





*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, se procede a resaltar en primer término que del contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado se avocó a atender el requerimiento **1**, en el cual el particular requirió del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos de dos mil dieciséis, del apartado *Generación*, cuál fue la metodología para la cuantificación de las Áreas mostradas en la tabla respectiva.

Por otra parte, la respuesta no le generó inconformidad al recurrente, pues se agravó en contra de la información proporcionada al requerimiento **2**, en el cual solicitó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales, a lo que el Sujeto recurrido únicamente se avocó a señalar que en la respuesta impugnada ya había dado contestación a lo requerido.

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado, con la respuesta complementaria, no atendió lo que le generó agravio al recurrente en relación al requerimiento **2**, en el que se inconformó con el hecho de que el Sujeto recurrido le envió la copia de los acuses por lo que se entregaron a la Secretaría del Medio Ambiente los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales, información que no fue la solicitada.

Asimismo, derivado de que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado se avocó a atender un requerimiento que no fue materia de inconformidad, omitiendo pronunciarse sobre el agravio del recurrente, formulado a la respuesta proporcionada al



cuestionamiento 2, se debe desestimar la respuesta complementaria, ya que ésta no fue congruente con el agravio.

En ese sentido, es preciso determinar que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado incumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse el sobreseimiento invocado y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“En relación al Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos 2016, en Iztapalapa:”</i> (sic)		
<b>1.</b> <i>“Del apartado generación: Cuál fue su metodología para la cuantificación de las áreas mostradas en la tabla respectiva?”</i> (sic)	<i>“De manera anexa a la repuesta el Sujeto Obligado adjuntó la medición y esquemas proporcionados por la Secretaría del Medio Ambiente.</i>  <i>Así mismo la cuantificación mostrada en la Pág. 16 se elaboró con apoyo de los promotores, los cuales realizaron inspecciones a las 8 Territoriales y a las 6 Direcciones Generales en un periodo de 30 como se muestra en la calendarización del apartado, Estrategias para la Gestión Integral de los Residuos (Pág. 43), dichos datos se obtuvieron conforme a la medición y</i>	



	<p>esquemas proporcionados por parte de la Secretaria del Medio Ambiente” (sic)</p>	
<p>2. “En archivo electrónico el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales.” (sic)</p>	<p>Al respecto me permito enviarle en forma magnética, copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales.” (sic)</p>	<p>“No se me proporcionó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya Concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales, por el contrario se me envía copia del acuse de entrega ante la Secretaria del Medio Ambiente de los Planes de Manejo de las Direcciones Territoriales... que yo jamás pedi....</p> <p>Solicito nuevamente: en archivo electrónico el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales.” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DSEIU/ 1177/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis y anexos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, únicamente se avocó a señalar en la respuesta complementaria que la solicitud de información del particular fue atendida con la respuesta impugnada, sobreseimiento que fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Al respecto, es necesario recordar que el particular en su solicitud de información, requirió respecto del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos de dos mil dieciséis en la Delegación Iztapalapa, lo siguiente:



1. Del apartado *Generación*: cuál fue la metodología para la cuantificación de las Áreas mostradas en la tabla respectiva.
2. Se proporcionara en archivo electrónico el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales.

Por otra parte, el recurrente formuló su agravio inconformándose únicamente en contra de la respuesta emitida al requerimiento **2**, absteniéndose de formular inconformidad en contra de la repuesta al diverso **1**, motivo por el cual se debe tener por conforme con la respuesta a éste.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*





*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, se entra al estudio de las documentales consistentes en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos ya concluidos presentados por las diferentes Direcciones Territoriales, de las constancias que agregó al oficio DSEIU/ 1177/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, el cual contiene la respuesta, específicamente de las documentales consistentes en los formatos TSEDEMA-DGRA-PMRSM, por el que el



Sujeto Obligado ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente el Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de la Dirección Territorial Aculco, Estrella y San Lorenzo, así como del diverso DTEZ/306/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Territorial en Ermita Zaragoza remitió a la Secretaría el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, al que agregó el Plan de Manejo, archivo fotográfico y tablas de valoración, y del oficio DTSC/6086/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Territorial en Santa Catarina envió el Plan de Residuos Sólidos a la Dirección de Servicios e Imagen Urbana.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de cuando menos cinco Direcciones Territoriales, al verificarse de las constancias anexas a la respuesta que éstas fueron ingresadas a la Secretaría del Medio Ambiente para su aprobación correspondiente, a través del trámite denominado Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No sujetos a Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el veintisiete, treinta de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, al haber sido omiso el Sujeto Obligado en pronunciarse de manera categórica respecto a las documentales de interés del particular, concretándose únicamente a anexar los acuses, sin señalar si los Planes de Manejo de Residuos Sólidos pueden ser proporcionados o no, por haberse ingresado a la Secretaría del Medio Ambiente para su aprobación correspondiente, genera incertidumbre al ahora recurrente, pues con las documentales entregadas pretendió que éste dedujera la información requerida, con lo que lo priva de su derecho de obtener una respuesta simple, certera y puntual, en consecuencia, el Sujeto tendrá que informar la posibilidad



de entregar la información, lo anterior con la finalidad de ser congruente con lo solicitado.

En ese sentido, es preciso determinar que a través de la respuesta el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Informe de manera categórica al particular sobre los Planes de Manejo de Residuos Sólidos, presentados por las Direcciones Territoriales, los cuales se advierte que fueron ingresados a la Secretaría del Medio Ambiente para su aprobación y, de estar en posibilidades, entregue en el medio solicitado copia simple de los mismos, para el caso de estar imposibilitado para proporcionar los Planes, deberá informarlo de manera fundada y motivada.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**